

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-IPR01-202501-00001882
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho el expediente radicado No. **001-2024**, tramitado en la Inspección de Policía Rural 1. del Municipio de Bucaramanga, informando que han sido allegadas por parte del apoderado de los señores GIOVANNY BELTRAN y ZAIDA YAMILE NEIRA, el Dr. FERNANDO RODRIGUEZ JIMENEZ, dos solicitudes mediante las cuales se pretende la imposición de medida provisional de paso para sus representados y de la misma forma allega oficio de sustitución de poder entregando la representación de los anteriormente mencionados al Dr. JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA, quien manifiesta la necesidad de corregir la resolución en la cual se tiene registro de la audiencia de recepción testimonial. Para lo que legalmente estime proveer.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA

INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL CORREGIMIENTO No. 1.

AUTO CORRIGE PROVIDENCIA, REPROGRAMA FECHA Y HORA CONTINUACION DE AUDIENCIA PÚBLICA Y RECONOCE PERSONERIA.

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025).

CONSIDERANDO:

Conforme a la solicitud incoada por parte del apoderado de los señores GIOVANNY BELTRAN y ZAIDA YAMILE NEIRA, referente a la “medida provisional, para que haga cesar la perturbación al derecho alterado ilegalmente por la parte procesal mencionada por la vía de hecho de bloquear el portón de acceso al domicilio de los mencionados con el fin de que se adopte la decisión que en derecho corresponda”. Se hace necesario mencionar que decidir sobre la misma que se traduce en la definición y orden del Statu Quo, se convierte en el carácter del amparo a la posesión y me tenencia, que debe ser mantenido mientras el juez ordinario competente decide sobre la titularidad en los términos del artículo 80 del Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana, Ley 1801 de 2016, por lo cual será decidido y ordenado dentro de la etapa procesal de decisión, establecida en el literal d). del numeral 3. del artículo 223, de la precitada norma.

Por otra parte, a petición del apoderado de los señores GIOVANNY BELTRAN y ZAIDA YAMILE NEIRA y una vez revisada la copia de la Resolución que reposa en el archivo del despacho se pudo establecer que en el encabezado del acta se plasmó como fecha “hoy veintiuno (21) de noviembre de 2024,” la cual no corresponde, puesto que la fecha real era, 20 de diciembre de 2024.

En este punto es de recordar que el artículo 286 del CGP instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir a través de diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia corrija las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla, así como también que las integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas en materia decisoria corrigiendo las emisiones de que carezca fundamento.¹

La norma en mención dispone:

“Artículo 286 del Código General del Proceso. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-IPR01-202501-00001882
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8	

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En vista de lo anterior, una vez agotada la etapa probatoria dentro del proceso policivo derivado de la querrela identificada bajo radicado 001-2024, conforme a lo expuesto, el Inspector de Policía Rural del Corregimiento No. 1 de Bucaramanga, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el acápite final de las consideraciones de la Resolución proferida dentro del proceso policivo 045-2024 por las razones expuestas en la presente providencia, el cual quedará de la siguiente forma:

“(…)

El Inspector de Policía Rural del Corregimiento No. 1 del municipio de Bucaramanga, el día de hoy veinte (20) de diciembre de 2024, siendo las 9:30 a.m., reanuda audiencia pública, de conformidad con el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dentro del proceso policivo radicado bajo el No. 001-2024, que fue acumulado en auto inmediatamente anterior con proceso policivo bajo radicado 2024-002 y que se adelanta por presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia, contemplados en el Artículo 77 de la misma Ley, siendo partes los señores MARIA CRISTINA ZAMBRANO LEON, identificada con la C.C. No. 63.323.490, el Señor GIOVANNY BELTRAN, identificado con la C.C. No. 12.503.712 y la señora ZAIDA YAMILE NEIRA, identificada con C.C. 63.543.320.

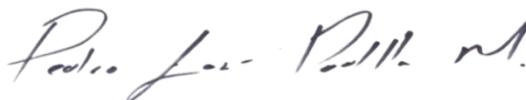
(…)”

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al doctor JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.474.672 como apoderado de los señores, GIOVANNY BELTRAN y ZAIDA YAMILE NEIRA en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75. del Código General del Proceso.

TERCERO: Programar la continuidad de la audiencia pública de que trata el literal D, del numeral 3, del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en el Despacho de la Inspección Rural de Policía 1, dentro del proceso policivo anteriormente citado por **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN.**

CUARTO: La audiencia se programa para la fecha **13 de febrero de 2025 a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en el Despacho de Inspección Rural de Policía 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO JOSÉ PADILLA MONTES
Inspector Rural de Policía
Bucaramanga-Santander